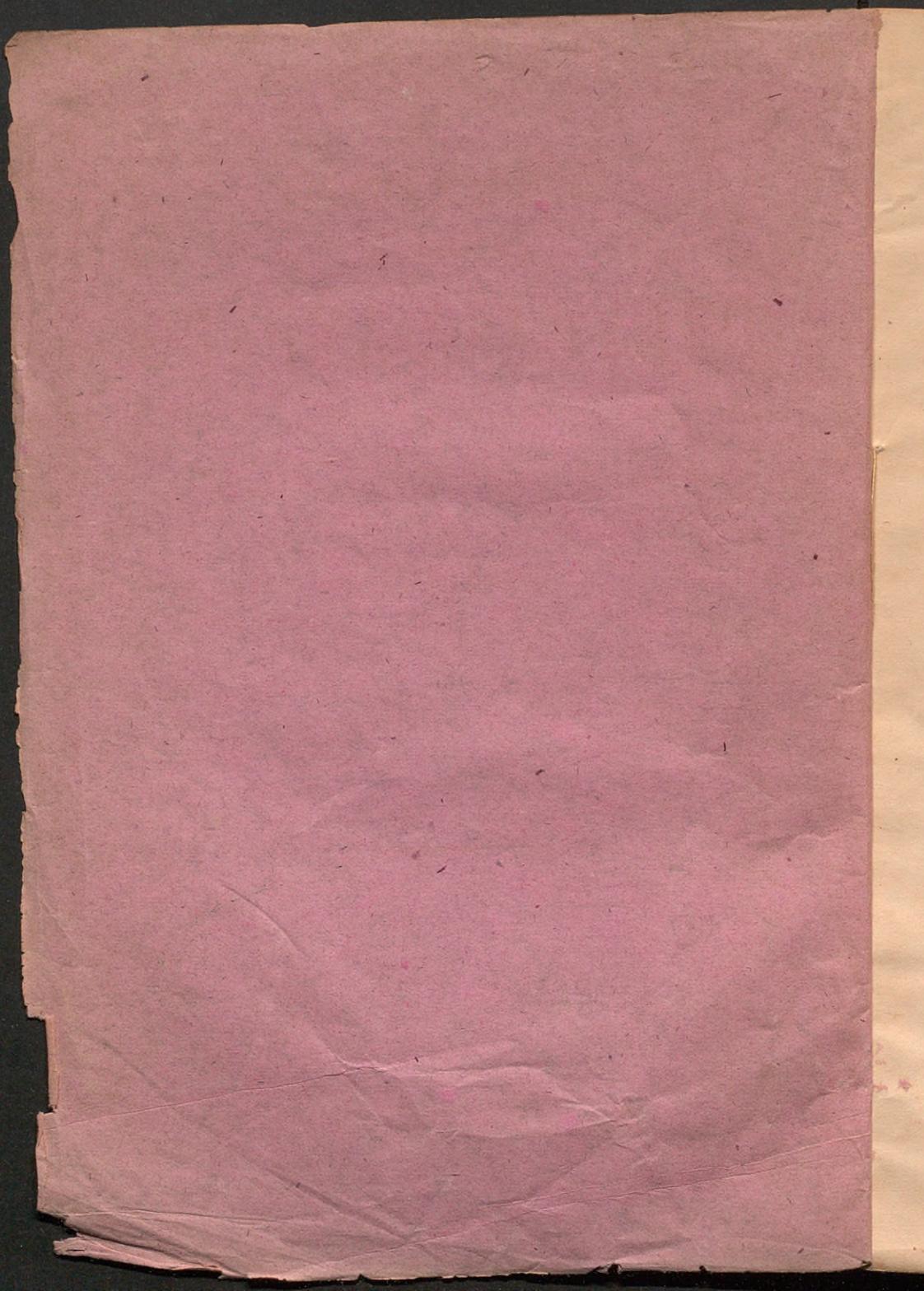


Obj. 72-1678 Dr



25341

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA
PARA GOBIERNO
DE LA CASA-AMPARO

CREADA Y SOSTENIDA
POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ZARAGOZA.



ZARAGOZA.
IMPRESA DE CALISTO ARIÑO, Coso, 108.
1877.

PROYECTO DE LEY

PARA GOBIERNO

DE LA CASA-AMPARO

CREADA Y SOSTENIDA

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE

ZARAGOZA.



Imprenta de Calisto Arago, Corc. 119.
1877.

EXCMO. SR.:

La Seccion primera tiene la honra de someter; al ilustrado exámen y superior aprobacion de V. E. el proyecto de Reglamento que acompaña y se refiere á la Casa de Amparo, objeto de la especial solicitud de V. E. y lugar en donde más inmediatamente se ejercitan sus sentimientos de caridad que tanto le enaltecen; pero á par que esta Seccion obedece y cumple con el indicado estudio el expreso mandato de V. E., juzga oportuno exponer á su elevado criterio aquellos otros antecedentes y consideraciones que le sirvieron de guia y fundamento á su dictámen.

La historia del Establecimiento será, pues, el primero de entre los varios extremos que abrazar deba en este informe, siquiera sean los datos que allegó su diligencia aunque de reconocida importancia, escasos en número, y al espresarlos reclamen la concision y brevedad posibles.

Aunque la gloria de su fundacion de justicia y en primer término corresponda á la Junta municipal de Beneficencia, que en 1.º de Febrero de 1851, y bajo la denominacion de Casa-Amparo, abrió este asilo benéfico á los pobres en la casa Hospicio de Misericordia, no cabe duda de que este loable y filantrópico pensamiento tal vez no hubiérase visto puesto en práctica, á pesar de la suscripcion iniciada en el vecindario para su realizacion y sostenimiento, sin el eficaz apoyo y decidida cooperacion de V. E., auxiliado en esta parte por la Junta provincial; porque, en efecto, y á poco, los recursos de la Junta y los donativos voluntarios de los vecinos de la ciudad, con que antes le dotaran, fueron paulatinamente desminuyendo, hasta desaparecer casi por completo, aminorando la existencia de Institucion tan provechosa como útil y necesaria.

Así, pues, y suprimidas por decreto de 17 de Diciembre de 1868 las Juntas municipales, y no obstante lo preceptuado en la ley de Beneficencia en 20 de Junio de 1849 y Reglamento general para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, que en sus respectivos artículos 2.º, 3.º y 7.º y 3.º y 6.º determinan de una manera clara y concreta las personas y corporaciones á que hayan de sujetarse esta clase de Asilos, de la competencia en este caso de la Diputacion provincial, V. E. no dudó en llamar resueltamente á sí el de que se trata, ateniéndose ménos á las prescripciones de la ley que á los impulsos de su inagotable caridad, y de entonces data el permanente auxilio que V. E. le prestó con generoso patrocinio, ejercitando sobre el mismo aquellos actos que no se refieren sólo á la parte directiva del Estable-

cimiento, sino tambien á la que á su administracion toca y corresponde.

Como consecuencia inevitable del proceder de V. E., que cada dia más venia afirmándose en la idea de mejorar, en cuanto posible fuera, aun á costa de grandes sacrificios, la condicion moral y física de los albergados en el espresado Asilo, que por cierto ocupaban un local en la Casa de Misericordia que no satisfacía las necesidades que la índole y naturaleza de estos establecimientos reclaman, hubo de acordar y resolver V. E. en 15 de Marzo de 1870 y 28 de Febrero de 1871 su instalacion en la nueva Casa de Amparo, ó sea el ex-convento de Santo Domingo, no sin invertir al efecto cuantiosas sumas para hospedarlos convenientemente, pero logrando por fin su traslacion definitiva el 5 de Marzo de 1871, si dia de glorioso recuerdo por el heróico hecho de armas que conmemora en sus aniversarios la S. H. Zaragoza, de hoy más, y en otro orden de ideas, dia de íntimo regocijo, porque desde él se perpetuará la práctica de una de las virtudes que más honran y enaltecen á la humanidad, cual es la caridad cristiana.

Inspirándose, pues, V. E. en las inalterables máximas de la moral universal y de la filosofía, que nos enseñan que la idea de caridad, virtud sublime, consignada en todos los códigos sagrados, es la aspiracion constante y tendencia irresistible del espíritu á mirar en el pobre y desvalido un sér digno de la proteccion que quisiéramos obtener nosotros en su caso, aun dejando aparte los divinos preceptos de la religion cristiana, que al proclamar la fraternidad de los hombres, nos im-

puso, con su santa doctrina, deberes ineludibles para con nuestros semejantes, en armonía con los innatos y más puros afectos del corazón humano, nadie podrá estrañar, y ménos conocidos como son los filantrópicos sentimientos que animan á V. E., su resolucion en pró del anciano y menesteroso, cuya desdichada suerte no podia V. E. ver en manera alguna indiferente, sin procurarle auxilio y consuelo en sus quizá inmerecidas tribulaciones.

Pero esta. proteccion otorgada á los pobres, no es solamente una obligacion moral y religiosa, sino tambien un deber social de alta trascendencia, tanto en el órden político como en el económico, y cuya sincera práctica ofrece el signo característico del progreso intelectual de los pueblos, al par que es uno de los más poderosos elementos de bienestar material y prosperidad pública.

Consignados estos principios, fácil y naturalmente de ellos se desprende la necesidad de que con celo y constancia, cualidades que á V. E. en tan alto grado adornan y que en verdad no merecen escitacion alguna, se continúe y persevere por la benéfica senda emprendida y contribuyan á que sea el repetido Asilo, si no modelo de entre todos los de su clase y destino, á lo ménos digno de la preferente atencion y cuidados de V. E. y de la importante y noble ciudad que en la parte económica le cupo la honrosa tarea de regir y administrar.

Quizá en el dia no corresponda convenientemente, ni haya podido alcanzar aquel grado de perfeccion á que los generosos deseos de V. E. á ser posible y en el primer momento lo hubiera elevado; pero el número de

ciento sesenta acogidos que en él hoy se albergan y disfrutan de regular comodidad y de solicitud, aseo y alimentos esmerados, á pesar de que la capacidad del local en que se contienen no es suficiente todavía para subvenir á las crecientes necesidades de la poblacion y del Establecimiento, dan la medida de lo que ya y no en lejano tiempo esperar puede V. E. del progresivo desarrollo de tan benéfica institucion, mediando siempre, como es de prometer su resuelta voluntad, humanitaria ayuda y fecunda proteccion.

En el entretanto, y mientras llega esa anhelada época, un deber de justicia obliga á esta Seccion á proponer á V. E. con el íntimo convencimiento y satisfaccion de que así lo acordará V., E. con idénticos sentimientos, un voto de gracias á aquellas dignísimas personas que con plausible celo y una constancia nunca interrumpida contribuyeron á la creacion de la Casa-Amparo, y luego en situacion difícil por sus escasos recursos la trasladaron al local en que hoy se encuentra y en donde un no pequeño número de infelices bendicen á V. E. por sus beneficios; humilde pero dulce recompensa que hallan siempre las acciones que se dedican al socorro de los desgraciados y al alivio de sus miserias.

Al exponer esta Seccion la importancia de la Casa-Amparo, las atenciones perentorias que satisface, su estado actual y las reformas de que es susceptible, ó más bien su progresivo desenvolvimiento, tácitamente se demuestra la necesidad de dotarla de ciertas reglas positivas, independientes de la interpretacion necesariamente variable de los individuos, á que sujetarse deban

todas y cada una de las personas que por diversidad de conceptos en la misma figuran, y sean además prenda segura de la mejor y más perfecta gestion administrativa del Establecimiento.

Para conseguir este fin, la Seccion ha consultado aquellos otros reglamentos que rigen en asilos de naturaleza análoga al de que se trata, no sin tener muy en cuenta como debia y la esperiencia como útil ha demostrado todo lo que hace referencia á la actual administracion de la casa y al buen órden hasta aquí seguido, hermanado con la economía, hechos que esta Seccion reconoce y se complace en atestiguar.

En su virtud, conceptúa prudente proponer á V. E. que continúe y se encomiende la direccion del Establecimiento á la Seccion primera y su Secretaría, la contabilidad á la Depositaria del Ayuntamiento, y su régimen interior sea esclusivamente de cargo de las Hermanas de la Caridad, mientras demuestren el celo de que siempre y hasta el dia han dado relevantes pruebas.

Este exclusivismo no sólo se propone por la bondad de la administracion y su economía, sino con objeto de evitar discusiones y rivalidades enojosas y que á no dudar son originadas por la aglomeracion de empleados cuando no, y como por desgracia en otros establecimientos de igual índole se lamenta, desconocen en absoluto ú olvidan el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Ha huido la Seccion de imponer una administracion suspicáz y recelosa y cual se observa en todos los reglamentos de éste género, porque sobre no ser digna de V. E. esta conducta, los hechos hasta aquí registrados

y los datos recogidos, vienen en apoyo dé, y justifican su aserto, como facilmente se demuestra, ofreciéndolos á la consideracion de V. E.

Las estancias causadas en la Casa de Amparo en el año de 1874 á 75 fueron 61.597.

Los efectos consumidos ascienden á 65.950 reales.

En esta forma:

	<u>Reales. Cts.</u>
Pan.	27.535'08
Patatas.	1.711'48
Judias.	8.569'76
Bacalao.	162
Fideos.	504
Arroz.. . . .	6.759
Vino.	5.400
Garbanzos.	11.231'60
Sal.	380
Lentejas.. . . .	768
Carne para enfermos. . . .	136
Aceite.	2.792
	<hr/>
	65,950'00

De manera, que distribuida esta suma entre la^s 61.597 estancias causadas, corresponde diariamente á cada una 1 real y 8 céntimos.

Estos datos, que la penetracion de V. E. habrá en el instante comprendido, reconociendo su importancia y consecuencia, arrojan una economía manifiesta y poco comun, y por tanto pueden servir de tipo en lo sucesivo y de punto de partida para observar si la sub-

siguiente administracion se ajusta en un todo á la ya conocida y recomendada, si bien con las variaciones naturales y necesarias que la hayan de modificar por el creciente é indispensable desarrollo del Establecimiento.

En este concepto, opina la Seccion que si el resultado no realizára las justas y fundadas esperanzas concebidas antes de variar el sistema de administracion, V. E. podría servirse encomendar á otras manos que las que ahora vienen obligadas su perfecta ejecucion.

Hé aquí, pues, las razones que, expuestas á grandes rasgos, ha tenido la Seccion presentes para la confeccion del referido Reglamento.

V. E., éstas no obstante, acordará como siempre lo que estime más acertado.

Zaragoza 23 de Mayo de 1876.—Tiburcio La Ripa.—
C. El Marqués de Ayerbe.—Francisco Vidal.—Rafael Cistué.—Lorenzo Pina.—José de Unceta.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y salida de acogidos.

Artículo 1.º La Casa de Amparo de Zaragoza tiene por objeto el socorro de los menesterosos incapaces de proveerse de lo necesario para su subsistencia, y que por pasar de la edad de 15 años no pueden hallar asilo en el Hospicio provincial de Misericordia, con tal que sean vecinos, ó por más de cinco años residentes en esta ciudad.

Art. 2.º Al solicitar el ingreso en el establecimiento, los interesados se dirigirán mediante instancia al Director del mismo, acompañando certificacion del Cura párroco y Alcalde del barrio y parroquia en que residen, en la que deberá acreditarse que reúnen los requisitos espresados en el artículo anterior y que son sujetos de buena conducta.

Art. 3.º Precederá á la admision el reconocimiento facultativo del recurrente, al objeto de adquirir la seguridad de que no padece enfermedad contagiosa que pueda afectar á la higiene y salubridad de los acogidos.

Art. 4.º Siendo el establecimiento de que se trata un asilo de involuntaria pobreza, no se recibirá en él por vía de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 5.º Los asilados podrán solicitar baja temporal ó absoluta, que con justa causa podrá concederles el señor Director.

Art. 6.º Los que desertaren, ó por su mala conducta se hicieren desmerecedores de la proteccion y amparo que se les dispensa, serán dados de baja espulsándolos del establecimiento con nota que les impida solicitar nuevo ingreso.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los acogidos.

Art. 7.º Todos los acogidos del establecimiento están en el deber de escuchar y atender las amonestaciones y mandatos de sus superiores sin réplica ni murmuracion, y ningun pretesto podrá dispensarles de esta obediencia; si bien podrán dirigirse á la Direccion por escrito ó verbalmente haciendo las reclamaciones oportunas despues de haber prestado la sumision debida.

Art. 8.º Todos los acogidos están obligados á cuidar con esmero las prendas de vestuario que les sean entregadas, y á prestar cuantos servicios puedan y les sean ordenados para el aseo y gobierno interior del establecimiento.

CAPÍTULO III.

Penas y recompensas.

Art. 9.º Las penas que podrán imponerse en el establecimiento serán las siguientes:

Repreñion privada.

Repreñion pública.

Disminucion del alimento.

Multa de uno á quince dias de haber á los que ganasen sueldo ó jornal.

Pérdida del destino si fuere retribuido.

Art. 10. Cuando un acogido sea incorregible con estos castigos, se propondrá su baja definitiva, y si las faltas fuesen de tal gravedad que lo requirieran, se pondrá desde luego al culpable á disposicion del Juez competente.

Art. 11. Los castigos impuestos á aquellos individuos que incurrieren en faltas, se harán saber á los demás acogidos cuando se hallen congregados á la hora de comer.

Art. 12. Todo atentado ó motin producido por más de seis acogidos contra sus superiores, será castigado, espulsando del establecimiento á los promovedores, é imponiendo á los demás las penas mayores que se marcan en este reglamento.

Art. 13. La salida ó evasion del establecimiento, sin el competente permiso, será castigada con tres dias de reclusion: si pernoctase fuera de la casa se doblará el castigo.

Art. 14. Los que habiendo salido con licencia no regresasen á la hora prefijada, perderán la salida dos

veces de las que por gracia se les hubiere concedido: si pernoctasen fuera, cuatro, y si transcurriesen cuarenta y ocho horas despues de su falta, sin volver ni haber avisado los justos motivos que para ello tuvieren, serán dados de baja como desertores.

Art. 15. Todo acogido destinado á servicio exterior y que por el comportamiento observado fuera de la Casa diese motivo á ser reprendido, será declarado suspenso en el ejercicio de su ocupacion por un mes, y si reincidiese quedará privado de ella.

Art. 16. El deterioro é inutilizacion de herramientas y materiales, si se hiciere maliciosamente, será castigado con reclusion de uno á cuatro dias y retencion del jornal, hasta el reintegro del perjuicio causado.

Art. 17. Los acogidos no podrán prestarse mutuamente dinero con interés, ni vender, ni cambiar ropas de su uso, bajo la pena de reprension pública por la primera vez, y tres dias de reclusion si reincidiesen.

Art. 18. La Direccion podrá conceder permiso para salir en compañía de sus familias á los acogidos que á ello se hagan acreedores por su buen comportamiento; regresando al establecimiento los que obtengan esta gracia una hora antes de anochecer acompañados de persona interesada.

Art. 19. Incurrirán en la pena de privacion de salida en los casos de gracia:

1.º Los que dejasen de levantarse á la hora prefijada ó faltasen al arreglo y aseo prevenidos.

2.º Los que no concurriesen á sus puestos con puntualidad ó dejasen de entrar en los dormitorios y comedores con el orden y compostura debidos.

3.° Los que hiciesen sus naturales necesidades en otros sitios que los destinados al efecto.

4.° Los que causaren en el edificio y arbolado algun deterioro de insignificante importancia.

5.° Los que se acostasen en las camas vestidos ó calzados ó dejasen de cumplir las órdenes convenientes al aseo y limpieza de sus personas.

6.° Los que se presentasen ebrios en el establecimiento, siendo estos privados además de la racion de vino por ocho dias.

Art. 20. Los que turbasen el orden en las horas de descanso con gritos, juegos, ruidos ú otros escesos, serán castigados con encierro de uno á cuatro dias, y la misma pena se impondrá á los que con naipes ó por otros medios jugasen dinero, licores ó vino.

Art. 21. Los que cometieren acciones deshonestas ó pronunciasen palabras escandalosas, serán castigados con dos dias de encierro, y si reincidiesen se aumentará la pena hasta ocho dias. Los que despues de haber sufrido estos castigos continuasen cometiendo aquellas faltas serán espulsados del establecimiento.

Art. 22. Los que no guarden en la Iglesia la debida compostura ó turben el orden en los comedores, talleres ó dormitorios, serán reprendidos públicamente.

Art. 23. Las injurias, amenazas y riñas entre los acogidos, serán castigadas con encierro de uno á ocho dias segun la gravedad de los casos.

Art. 24. El acogido que cometiere estafa ó rate-rías en el asilo, será castigado con ocho dias de encierro por primera vez, y si reincidiese, sera puesto á disposicion del Juez competente.

Art. 25. No se permitirá que los acogidos se pongan apodos, y el que faltare á esta prevencion será castigado á juicio del Sr. Director.

Art. 26. Cualquiera otro falta no expresada en este reglamento será castigada con las penas marcadas en el mismo segun la gravedad á juicio del Sr. Director.

Art. 27. Las recompensas á favor de los acogidos que por su conducta se hagan á ellas acreedores, serán:

- 1.º Mencion honorífica.
- 2.º Permiso para salir del establecimiento.
- 3.º Colocacion en cargo retribuido que se considere necesario para el servicio interior del asilo.

CAPÍTULO IV.

Gobierno del establecimiento.

Art. 28. El gobierno del establecimiento estará dividido en tres secciones, á saber: Direccion, Administracion y Contabilidad.

Art. 29. La Direccion estará á cargo de los señores Concejales que constituyan la Seccion del Ayuntamiento que entienda en el ramo de beneficencia con el oficial secretario de la misma. La administracion será dirigida por las hermanas de la caridad residentes en dicho establecimiento, mientras su solicitud y comportamiento las haga estimables como hasta el presente; y la contabilidad correrá á cargo de la Depositaria del Ayuntamiento.

Art. 30. Las hermanas de la caridad estarán obligadas á cumplir y hacer cumplir lo prescrito en este reglamento y las órdenes de la direccion en todo aquello que no se oponga á las reglas de su instituto.

Art. 31. Habrá en el establecimiento un celado nombrado por la Direccion, un auxiliar elegido entre los acogidos por cada treinta plazas de estos, un recaudador y un portero, de la misma procedencia, con la retribucion que se les asigne. Todos estos empleados dependerán inmediatamente de la Direccion, pero estarán subordinados, en primer término, á la Superiora de las hermanas de la caridad, como administradora del establecimiento

Art. 32. Será atribucion de la misma Superiora, bajo su responsabilidad, el nombramiento de las hermanas que hayan de encargarse de la despensa, guardarropa, cocina y demás servicios interiores del establecimiento; recomendándoles el mayor celo en el cuidado y distribucion de los artículos de despensa, aseo y esmerada colocacion de las ropas, y buena condimentacion y cochura de los alimentos destinados á los pobres.

Art. 33. Habrá un Capellan, un Médico-Cirujano y un barbero ministrante nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de la Direccion, con la dotacion correspondiente.

Del Director.

Art. 34. El Presidente de la Direccion será el Jefe superior local del establecimiento, y por lo tanto á su cargo estará el régimen y gobierno interior del mismo, como tambien el que se observe y cumpla con exactitud lo prevenido en este reglamento, tanto por los empleados y dependientes, como por los acogidos, é impondrá las penas marcadas en el mismo.

Art. 35. Estará facultado para separar á los em-

pleados que sean de nombramiento de la Direccion, y suspender en el ejercicio de su cargo á los que sean nombrados por el Ayuntamiento, dando á éste cuenta para lo que crea procedente; y asimismo para conceder á todos los empleados y acogidos las licencias temporales que solicitasen con justos motivos.

Art. 36. Podrá disponer la adquisicion de comestibles, géneros, materiales y efectos necesarios para el servicio de los acogidos hasta la cantidad de 2500 pesetas, valiéndose al efecto de corredor que presente las correspondientes muestras para su prueba. Si el valor de los artículos ó efectos que hubieren de comprarse excediese de dicha cantidad, será necesaria la autorizacion del Ayuntamiento.

Art. 37. Podrá asimismo autorizar las obras de reparacion del establecimiento, siempre que su importe no excediere de 250 pesetas y hubiese crédito disponible dentro del presupuesto municipal aprobado.

Del Administrador.

Art. 38. La Superiora de las hermanas de la caridad, como administradora del establecimiento, tendrá á su cargo todo lo concerniente al servicio interior, procediendo siempre de acuerdo con el Director, dándole conocimiento de cualquier suceso extraordinario y presentándole diariamente un estado clasificado de los individuos del establecimiento.

Art. 39. Tendrá á su cuidado la educacion religiosa de las acogidas, la enseñanza y direccion en sus labores, la confeccion de los alimentos y su distribucion, el lavado de ropas, su construccion y repasos; auxiliándose

para todos estos trabajos del número de acogidas que considere necesario y sean aptas para el caso.

Presentará todos los meses al Director un estado de los efectos consumidos en cada uno de ellos y de las existencias que resulten en el almacén.

Para el descargo de los enseres, ropas y demás efectos del inventario, acompañará á éste la orden de baja firmada por el Director y Secretario.

Art. 40. Estarán á sus inmediatas órdenes, el celador, los auxiliares, el portero y todos los acogidos, los cuales se hallan obligados á prestar obediencia, tanto á la Superiora, como á las demás hermanas de la caridad delegadas de aquella. En todo lo concerniente al buen servicio del establecimiento, y en ausencia del Director, podrá la misma Superiora imponer las penas de reglamento dándole parte verbal ó por escrito.

Del Capellan.

Art. 41. El Capellan del establecimiento estará obligado á celebrar una misa privada en la Iglesia del establecimiento todos los dias y á la hora que le designe la Superiora, de acuerdo con la Direccion.

Art. 42. El Capellan tendrá á su cargo el cuidado y gobierno de la Iglesia, la inspeccion de las alhajas, ropas, ornamentos y demás objetos destinados al culto, procurando en todo el mayor orden y asec.

Art. 43. Los domingos y festividades, desde la primera Dominica de Adviento hasta la tercera despues de Pascua de Resurreccion, concluido que sea el Evangelio, dirigirá á los acogidos una plática doctrinal, inspirándoles en ella amor á la virtud y horror al vicio, hacién-

doles comprender la gratitud á que son deudores y el beneficio que ha de resultarles de su buen comportamiento, así como el respeto y consideracion que deben tener á todos sus superiores.

Art. 44. Será de su obligacion el enseñar la doctrina cristiana al acogido que no la sepa; preparar á todos cuando hayan de comulgar; exhortarlos á que lo verifiquen con la frecuencia propia de un buen católico y rezar con los acogidos el Rosario todas las tardes.

Del Médico-Cirujano.

Art. 45. Será obligacion del profesor de Medicina y Cirujía reconocer á los acogidos que sean admitidos en el establecimiento y declarar si padecen alguna enfermedad contagiosa.

Art. 46. Visitará diariamente las enfermerías de ambos sexos, á primera hora de la mañana, para conocer de las dolencias y enfermedades que padezcan los acogidos, y con conocimiento de ellas, dispondrá las medicinas y alimentos que conceptue necesarios para su curacion, ó su pase al Hospital provincial, siempre que aquellas presenten carácter de gravedad y que á su juicio no hubiese probabilidad de ser pronto curadas.

Art. 47. Será tambien de su obligacion acudir inmediatamente al establecimiento tan luego como reciba aviso á causa de circunstancia urgente que lo exija, informar sobre las reclamaciones de los acogidos con motivo de licencias ú otra pretension alegando falta de salud, y vigilar el buen servicio de las enfermerías dando parte á la Direccion de cuanto considere conveniente para el oportuno remedio.

Del Barbero Ministrante.

Art. 48. Será obligacion del barbero ministrante acompañar al Médico en su visita ordinaria y encargarse del cumplimiento de las disposiciones de éste en la parte que corresponda á su profesion.

Afeitará todos los sábados á los acogidos y les cortará el pelo todos los meses.

Del Celador y sus auxiliares.

Art. 49. El celador y los auxiliares que la Direccion nombre de entre los acogidos, tendrán obligacion de cumplir y hacer que se cumplan por quien corresponda las órdenes que la Direccion diese, ya sea por escrito ó verbales, respecto del destino ú ocupacion que se designe á los acogidos y cuanto concierna al orden y régimen interior del establecimiento. El celador acompañará por sí á los asilados que salgan á paseo, ó bien designará el auxiliar ó auxiliares que hayan de prestar este servicio.

Art. 50. Asistirán estos dependientes á todos los actos en que los acogidos se reúnan, para mantener el orden, y durante las horas de recreo cuidarán de que sean honestos los juegos y diversiones á que se dediquen, impidiendo que se ocupen en los de cartas, dados ú otros de suerte y azar, como tambien el que promuevan disputas y quimeras, ó se causen daño alguno y pronuncien palabras deshonestas faltando al respeto y subordinacion debidos á sus superiores.

Art. 51. Será atribucion del celador cuidar de que la limpieza general y particular de cada departamento

se ejecute bien por quien designase el Director y como delegado del mismo, la Superiora de las hermanas de la caridad.

Art. 52. Cerrará por la noche, al toque de silencio, las puertas del establecimiento, cuyas llaves entregará á la Superiora de quien las recibirá por la mañana para abrir al toque de levantarse.

Art. 53. No permitirá que en los dormitorios se fume, se encienda fuego, ni se ejecute acto alguno contrario á la decencia y comodidad de los acogidos.

Art. 54. Vigilará con el mayor esmero la conservacion de las prendas de cama, ropa del uso de los acogidos y de cuantos efectos estén al servicio de estos en los dormitorios, comedores y demás dependencias de la Casa, girando al efecto frecuentes visitas para evitar sustracciones, malversacion ó deterioro, dando parte inmediatamente al Director, ó á quien corresponda en el establecimiento, de lo que acerca de este punto llegare á notar.

Art. 55. Asistirá el celador con sus auxiliares el domingo por la mañana á la ropería, para recibir la ropa limpia que hayan de vestir los acogidos, y entregar la sucia, manifestando si hay algun individuo que indispensablemente necesite alguna prenda.

Art. 56. Cuando asistan los acogidos á procesiones, entierros ú otros actos públicos, irán acompañados del celador y sus auxiliares, y las mujeres dirigidas por las hermanas de la caridad.

Art. 57. No será permitido al celador ni á sus auxiliares maltratar en ningun caso á los acogidos, pero deberán reprenderlos cuando diesen motivo, y sino fue-

sen obedecidos lo pondrán en conocimiento de la Superiora de las hermanas de la caridad para que desde luego y sin perjuicio de dar parte á la Direccion, les imponga el correspondiente castigo.

Del Portero.

Art. 58. El portero no podrá ausentarse desde que se abra por la mañana hasta que se cierre por la noche la puerta principal del establecimiento, y en caso de hacerlo por necesidad justa, llamará al que le sustituya, y será su obligacion no permitir la salida á ningun acogido que no se halle competentemente autorizado; cuidará de que no entren personas desconocidas sin permiso de la Superiora, é impedirá que se introduzcan comestibles y bebidas, y que se extraiga cosa alguna del establecimiento, sin orden de la misma, dando parte de cuanto observase en contrario.

Art. 59. El portero será sustituido por un auxiliar designado al efecto, en el caso que tenga que ausentarse de la portería.

Distribucion del tiempo.

Art. 60. Todos los acogidos, no enfermos, se levantarán á la hora que al principio de cada mes se fijará por el Sr. Director de acuerdo con la administracion. En seguida doblará cada uno su cama, y colocándose al pie de ella rezará la oracion de la mañana que dirigirá el celador y sus auxiliares, pasando inmediatamente á lavarse y peinarse á presencia de estos, y las mujeres á presencia de las hermanas de la caridad.

Art. 61. Despues de lavados y peinados se formarán y acompañados del celador y sus auxiliares pasarán á la Iglesia del establecimiento para oír la misa. Las acogidas verificarán lo propio acompañadas de las hermanas de la caridad.

Art. 62. Terminada la misa, estará dispuesto el almuerzo, marcharán con órden á sus respectivos comedores, y concluido que sea, los hombres que tengan destino irán á sus trabajos y las mujeres á la sala de labores. Los que no tengan ocupacion permanecerán en los patios ó sitios del establecimiento hasta las doce.

Art. 63. A esta hora será la comida todo el año, prévia la correspondiente oracion, y oyendo con silencio durante ella la lectura de algun libro piadoso. Los acogidos podrán salir á paseo á la huerta ú otro punto acompañados del celador y auxiliares. Las acogidas saldrán á paseo los dias festivos acompañadas de las hermanas de la caridad y algun otro dia por disposicion del Director.

Art. 64. Al toque de oraciones, en todo tiempo, se reunirán los asilados en la Iglesia y rezarán el rosario dirigiéndose, en seguida al comedor donde practicando los referidos actos de religion tomarán la cena, permitiéndoles despues conversar y estar reunidos en la habitacion que se les designe hasta las nueve, en los meses de Junio, Julio y Agosto; y hasta las ocho en los restantes del año; se recogerán despues en sus respectivos dormitorios y colocados al pié de sus camas, una vez desdobladas y arregladas, rezarán las oraciones que designen los celadores y se acostarán guardando el mas profundo silencio.

Art. 65. Prévio permiso de la Superiora podrán visitar á los acogidos sus parientes y amigos. Las visitas á las acogidas deberán presenciarse siempre por una hermana de la caridad.

Art. 66. Todos los acogidos, preparados al efecto, á no ser que causa justa se lo impida, comulgarán cuatro veces al año en los dias siguientes:

Epifania del Señor, 6 de Enero.

Dia segundo de Pascua de Resurreccion.

El de San Vicente de Paul, 19 de Julio.

El del Patrocinio de la Virgen Maria, 8 de Noviembre, sin perjuicio de que lo verifiquen con más frecuencia aquellos que así lo desearan.

Del vestuario y cama de los acogidos.

Art. 67. Se darán anualmente dos vestidos á cada asilado.

El de varones se compondrá de

Un pantalon y chaqueta de paño pardo.

Dos camisas.

Dos pares de peales y dos de calcetas de hilo ó algodón.

Un par de alpargatas.

Un par de borceguies.

Un capote.

Gorra de paño con visera.

Un pantalon de lienzo.

Una chaqueta de hilo.

Un pantalon y chaqueta para los dias de salida.

Un pañuelo de bolsillo.

Para las mujeres el traje será.

Dos camisas.

Dos pares de medias.

Uno de zapatos para diario.

Otro reservado para salidas.

Un par de enaguas.

Otro de bayeta.

Dos sayas de indiana.

Una de lana negra para salidas.

Dos pañuelos para los hombros.

Uno para el bolsillo.

Una mantilla de lana.

Art. 68. Tendrá cada acogido una cama de hierro y un jergon, un colchon, dos sábanas, una almohada con funda, dos mantas y un cobertor de indiana.

Del alimento de los acogidos.

Art. 69. El alimento que ordinariamente se dará á cada uno de los acogidos, con las variaciones que las circunstancias aconsejen, consistirá y se distribuirá de la manera siguiente:

DESAYUNO. Una racion de sopa de pan bien condimentada ó de migas.

COMIDA. Una racion alternada de sopa de pan, arroz ó pastas; otra de garbanzos ó alubias con patatas ó legumbres, otra de pan y otra de vino, que consistirá en quince centilitros para los hombres. (Esta se dará tambien á las mujeres cuando el facultativo lo disponga).

CENA. Una racion, alternada segun las épocas del año, compuesta de patatas condimentadas con grasa ó

bacalao, legumbres, lentejas, gachas, arroz, sangre ó sopa de pan.

En la cena se darán siempre raciones de dos clases diferentes entre las numeradas con el objeto de que puedan elegir de ellas la que mas agrade á los acogidos.

Art. 70. Todos los jueves y dias de fiesta se dará á los acogidos una racion de carne de cuarenta y cinco gramos y otra de quince gramos de cerdo por cada asilado, excepto en aquellos dias en que el Ayuntamiento tiene costumbre de darles comida extraordinaria; y sin perjuicio tambien de las que en dias no festivos se les dé por cuenta de corporaciones ó particulares.

Art. 71. Las comidas extraordinarias tendrán lugar por ahora en los dias ya establecidos ó en los que en adelante se establezcan.

Del servicio interior,

Art. 72. El aseo y limpieza del establecimiento estará á cargo de los asilados en sus respectivos departamentos bajo la vigilancia de los celadores ó hermanas de la caridad en la forma que el Director y Superiora determinen.

Art. 73. Se blanqueará todo el establecimiento una vez al año; y en algunas habitaciones con la frecuencia que reclamen sus necesidades á juicio del Director.

Art. 74. Los dormitorios, salas de labor, patios, talleres, escuelas y demás sitios destinados al servicio comun, se barrerán diariamente y los comedores inmediatamente despues de las comidas.

Art. 75. Los dormitorios, talleres y comedores estarán con la posible ventilacion durante aquellas horas

que sean compatibles con el objeto á que respectivamente están destinados.

Art. 76. Cada mes á lo ménos se mudarán las sábanas y fundas de las almohadas, y todos los años la paja ú hoja de mahiz de los jergones y se lavará la lana de los colchones.

Art. 77. Todos los domingos se mudarán de ropa blanca todos los albergados y en cuanto sea posible de la exterior.

Zaragoza 23 de Mayo de 1876.

EL PRESIDENTE,

FRANCISCO OSEÑALDE.

EL SECRETARIO,

MANUEL C. REYNOSO



